



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00256-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: ARNULFO POVEDA
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Revisado el expediente se advierte formulario de calificación en donde se constata que se inscribió el embargo decretado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-886, siendo procedente ordenar su secuestro. En consideración a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el certificado de calificación y el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-886** (pdf 9), en donde consta la inscripción de la medida ordenada.

SEGUNDO: ORDENAR el **SECUESTRO** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-886** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho que tiene el demandado Arnulfo Poveda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades legales, a la Inspección de Policía de la localidad, inclusive la de designar secuestro, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P.

LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **23 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0010**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00247-00
Demandante: NUBIA FANNY GARZÓN GÓMEZ
Demandado: JUAN RAMON RAMIREZ VALERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente con respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Pacho en la que se acredita la inscripción del embargo ordenado, siendo procedente **DECRETAR la aprehensión y posterior secuestro** del vehículo de placas **PZF-79A** de propiedad del demandado Juan Ramon Ramirez Valero, aplicando lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del CGP y en consecuencia se **COMISIONA a la Policía Nacional -Sección automotores**, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, para que lleve a cabo su aprehensión y ponga el automotor a disposición de este Juzgado.

LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **23 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0010**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00241-00
Demandante: HUGO FAJARDO MALAGON
Demandado: YIDDA CAROLINA CARRILLO RÁMIREZ Y JUAN DE JESUS VARGAS GÓMEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente se advierte formulario de calificación en donde se constata que se inscribió el embargo decretado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-40138, siendo procedente ordenar su secuestro. En consideración a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el certificado de calificación y el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-40138** (pdf 7), en donde consta la inscripción de la medida ordenada.

SEGUNDO: ORDENAR el **SECUESTRO** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-40138** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho que tiene el demandado Juan de Jesús Vargas Gómez al tenor de lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades legales, a la Inspección de Policía de la localidad, inclusive la de designar secuestro, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P.

LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **23 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0010**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00225-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: MARY LUZ ZAMORA SIERRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha la demandada no ha acreditado el pago de la obligación.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía a la demandada, mayor de edad, residente y domiciliada en el Municipio de Pacho, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución los pagare referidos en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2022 (pdf 03), del referido auto la demandada se notificó personalmente (pdf 04), y dentro de la oportunidad que tenía para contestar la demanda guardó silencio (pdf 08).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportados junto con la demanda se desprende que la parte ejecutada se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de **\$892.981,95**. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **23 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0010**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00091-00
Demandante: GERMAN ORLANDO LOPEZ NIETO
Demandados: NELSON ENRIQUE ALGARRA ROJAS, HILDA MARIA
AREVALO ACHURI Y PEDRO ANTONIO ALGARRA
ROJAS
Proceso: EJECUTIVO

Visto el memorial de la parte actora quien solicita aclaración de las decisiones emitidas mediante proveídos del 31 de enero de 2023 y 14 de febrero de 2023 ha de señalarse que el contenido del artículo 285 del CGP, dispone: “... podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.** En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto...”

Frente a la solicitud de aclaración presentada advierte el Despacho que la misma es improcedente por cuanto no se observa que el memorialista invoque elementos de la providencia que ofrezcan duda, sino que está encaminada a controvertir la decisión, sin que ello pueda considerarse una petición válida para la aclaración de una decisión.

Conforme lo enseña el artículo previamente citado, la aclaración procede solo cuando en la parte resolutive o en las partes que influyan en ella se encuentren conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda y en este caso tanto la parte motiva como la determinación adoptada fue clara, se insiste entonces, que las razones planteadas no permiten deducir que las palabras o conceptos expuestos dificulten el entendimiento del lector, de manera que se dispone a **NEGAR** la aclaración solicitada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 23 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0010

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00053-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: MANUEL ALEJANDRO ESTRADA CARDENAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

La parte demandante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Revisada la liquidación, advierte el Despacho que la parte actora no tomó como base para la liquidación la Tasa Efectiva Anual vigente para el respectivo período, certificada por la Superintendencia y tampoco tomo en cuenta el auto que libro mandamiento de pago, por tal razón, es preciso que el Despacho liquide el crédito en la forma que legalmente corresponde. Para ello, se aplicará la fórmula establecida por la doctrina contable para convertir la tasa efectiva anual a tasa efectiva diaria, por lo que se aplicará la siguiente fórmula:

$$\textit{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1].$$

Frente al particular, debe decantarse que la conversión de la tasa de interés efectiva anual a tasa efectiva diaria, no es asunto que tenga origen en el artículo 884 del Código del Comercio, sino que se realiza conforme a las reglas contables y de matemática financiera, operación que según lo explicó la misma Superintendencia, permite a los consumidores financieros conocer la tasa de interés que le están aplicando para los periodos inferiores a un año. En este sentido, al realizar la conversión de la tasa efectiva anual a mensual o diaria, según sea el caso, el usuario puede conocer el costo mensual o diario de su crédito, en términos de tasas de interés. Así entonces, preferirá el Despacho la aplicación de la fórmula correspondiente a la conversión de la tasa anual a tasa diaria, para que se pueda establecer el costo diario de los créditos, por considerarse más exacto.

Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información

General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés. Así entonces, es procedente modificar la liquidación presentada por la parte actora, así:

- Pagare suscrito el 03 de septiembre de 2014

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
08/07/21	31/07/21	\$5.155.403,00	17,18%	25,77%	0,062837%	24	\$77.748,57
01/08/21	31/08/21	\$5.155.403,00	17,24%	25,86%	0,063034%	31	\$100.738,65
01/09/21	30/09/21	\$5.155.403,00	17,19%	25,79%	0,062870%	30	\$97.236,28
01/10/21	31/10/21	\$5.155.403,00	17,08%	25,62%	0,062510%	31	\$99.902,39
01/11/21	30/11/21	\$5.155.403,00	17,27%	25,91%	0,063132%	30	\$97.640,58
01/12/21	31/12/21	\$5.155.403,00	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$101.885,91
01/01/22	31/01/22	\$5.155.403,00	17,66%	26,49%	0,064402%	31	\$102.926,29
01/02/22	28/02/22	\$5.155.403,00	18,30%	27,45%	0,066475%	28	\$95.957,83
01/03/22	31/03/22	\$5.155.403,00	18,47%	27,71%	0,067023%	31	\$107.114,80
01/04/22	30/04/22	\$5.155.403,00	19,05%	28,58%	0,068885%	30	\$106.538,35
01/05/22	31/05/22	\$5.155.403,00	19,71%	29,57%	0,070988%	31	\$113.450,46
01/06/22	30/06/22	\$5.155.403,00	20,40%	30,60%	0,073169%	30	\$113.164,64
01/07/22	31/07/22	\$5.155.403,00	21,28%	31,92%	0,075926%	31	\$121.343,36
01/08/22	31/08/22	\$5.155.403,00	22,21%	33,32%	0,078810%	31	\$125.952,76
01/09/22	30/09/22	\$5.155.403,00	23,50%	35,25%	0,082762%	30	\$128.000,75
01/10/22	31/10/22	\$5.155.403,00	24,61%	36,92%	0,086117%	31	\$137.629,30
01/11/22	30/11/22	\$5.155.403,00	25,78%	38,67%	0,089609%	30	\$138.591,33
01/12/22	31/12/22	\$5.155.403,00	27,64%	41,46%	0,095072%	31	\$151.941,19
01/01/23	11/01/23	\$5.155.403,00	28,84%	43,26%	0,098539%	11	\$55.881,02
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$2.073.644,44

- Pagare suscrito el 29 de agosto de 2014.

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
16/08/21	31/08/21	\$46.963.375,00	17,24%	25,86%	0,063034%	16	\$473.642,95
01/09/21	30/09/21	\$46.963.375,00	17,19%	25,79%	0,062870%	30	\$885.778,22
01/10/21	31/10/21	\$46.963.375,00	17,08%	25,62%	0,062510%	31	\$910.065,26
01/11/21	30/11/21	\$46.963.375,00	17,27%	25,91%	0,063132%	30	\$889.461,26
01/12/21	31/12/21	\$46.963.375,00	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$928.134,29
01/01/22	31/01/22	\$46.963.375,00	17,66%	26,49%	0,064402%	31	\$937.611,64
01/02/22	28/02/22	\$46.963.375,00	18,30%	27,45%	0,066475%	28	\$874.132,20
01/03/22	31/03/22	\$46.963.375,00	18,47%	27,71%	0,067023%	31	\$975.767,04
01/04/22	30/04/22	\$46.963.375,00	19,05%	28,58%	0,068885%	30	\$970.515,89
01/05/22	31/05/22	\$46.963.375,00	19,71%	29,57%	0,070988%	31	\$1.033.482,09
01/06/22	30/06/22	\$46.963.375,00	20,40%	30,60%	0,073169%	30	\$1.030.878,33
01/07/22	31/07/22	\$46.963.375,00	21,28%	31,92%	0,075926%	31	\$1.105.382,75

01/08/22	31/08/22	\$46.963.375,00	22,21%	33,32%	0,078810%	31	\$1.147.372,32
01/09/22	30/09/22	\$46.963.375,00	23,50%	35,25%	0,082762%	30	\$1.166.028,54
01/10/22	31/10/22	\$46.963.375,00	24,61%	36,92%	0,086117%	31	\$1.253.740,26
01/11/22	30/11/22	\$46.963.375,00	25,78%	38,67%	0,089609%	30	\$1.262.503,98
01/12/22	31/12/22	\$46.963.375,00	27,64%	41,46%	0,095072%	31	\$1.384.115,05
01/01/23	11/01/23	\$46.963.375,00	28,84%	43,26%	0,098539%	11	\$509.050,65
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$17.737.662,74

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedara así, con corte al 11 de enero de 2023:

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Total Capital Pagare suscrito el 03 de septiembre de 2014	\$5.155.403,00
Total Intereses de mora	\$2.073.644,44
Total Capital Pagare suscrito el 29 de agosto de 2014	\$46.963.375,00
Total Intereses de mora	\$17.737.662,74
TOTAL	\$71.930.085,18

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **23 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0010**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00080-00

Demandante: JUAN ANTONIO RINCON PEÑA

Demandado: HECTOR GUILLERMO RINCON RODRIGUEZ, SANDRA BRIYITH RINCON RODRIGUEZ, JUAN ROBERTO RINCON RODRIGUEZ, CARLOS JULIO RINCON RODRIGUEZ, FLOR ISABEL RINCON RODRIGUEZ, BLANCA CECILIA RINCON RODRIGUEZ, ROSA DELIA RINCON RODRIGUEZ, MARIA DEL CARMEN RINCON RODRIGUEZ, MARIA MAGDALENA RINCON RODRIGUEZ, MARIA DOLORES RINCON RODRIGUEZ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE CARLOS JULIO RINCON, INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO RINCON Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el expediente con memoriales de los señores María Dolores, María Magdalena, Blanca Cecilia, Sandra Briyith y Luis Alberto, todos Rincón Rodríguez, siendo procedente darle aplicación al contenido del artículo 301 del CGP, de otra parte y como los señores María Magdalena Rincón Rodríguez y Sandra Briyith Rincón renunciaron a términos para contestar esta se tendrá por no contestada, respecto de los demás deberá contabilizarse el término con el que cuentan, también es preciso requerir a la parte actora para que notifique al restante de los demandados, finalmente, se advierte que el señor Luis Alberto no se encuentra vinculado al proceso en calidad de demandado, pero tiene vocación de serlo por lo que se requerirá a la parte actora para que aporte el correspondiente registro civil, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TIENE POR NOTIFICADOS a los demandados María Dolores Rincón Rodríguez, María Magdalena Rincón Rodríguez, Blanca Cecilia Rincón Rodríguez y Sandra Briyith Rincón Rodríguez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaria, CONTABILICESE el término con que cuentan los demandados María Dolores Rincón Rodríguez y Blanca Cecilia Rincón Rodríguez para contestar la demanda.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de los demandados María Magdalena Rincón Rodríguez y Sandra Briyith Rincón Rodríguez.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el registro civil de nacimiento del señor Luis Alberto Rincón Rodríguez, toda vez que este no se encuentra vinculado al proceso en calidad de demandado, según lo expuesto.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que proceda de conformidad con lo ordenado el 19 de octubre de 2022 respecto de los demandados Juan Roberto Rincón Rodríguez, Carlos Julio Rincón Rodríguez y Rosa Delia Rincón, en atención a lo expuesto.

El Juez,

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **23 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0010**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25-513-40-89-001-2021-00061-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO -
ALCALICOOP
Demandado: LEIDY ZAMIRA ORJUELA FORERO, GINA LEANDRA
SALAMANCA SIERRA, BLEYNER ROCIO ORJUELA
FORERO Y MARIA AMPARO FORERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha los demandados no han acreditado el pago de la obligación.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía a los demandados, mayores de edad, residentes y domiciliados en el Municipio de Pacho, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución los pagare referidos en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha diecinueve (19) de julio de 2021 (pdf 03), del referido auto las demandadas Leidy Zamira Orjuela Forero, Gina Leandra Salamanca Sierra, y Bleyner Rocio Orjuela Forero se notificaron personalmente, y dentro de la oportunidad que tenía para contestar la demanda guardó silencio (pdf 16), y la demandada María Amparo Forero, se notificó a través de curadora ad litem, quien si bien contestó la demanda no propuso excepciones a resolver (pdf 24).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación

dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportados junto con la demanda se desprende que la parte ejecutada se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de **\$756.464** Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **23 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0010**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00043-00
Demandante: CARLOS JULIO ALARCÓN CAMARGO Y MARCO JOSUÉ VEGA MORENO
Demandados: EPAMINONDAS PEÑUELA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el expediente con constancia secretarial que indica que el curador designado contestó la demanda, pero no propuesto excepciones de mérito, por lo que no hay lugar a correr traslado, siendo procedente dar aplicación al contenido del numeral 9 del artículo 375 del CGP, el cual faculta al Juez para adelantar una sola audiencia en el inmueble, y para que además de la Inspección Judicial, se lleven a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del código procesal vigente.

En consideración a lo expuesto, es procedente decretar pruebas conforme lo dispone el parágrafo del artículo 372 del CGP, por consiguiente, se incorporan como documentos aquellos aportados por las partes en las respectivas oportunidades procesales, y se accede a decretar los testimonios solicitados, en consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Ahora, revisada la actuación es necesario dar aplicación al contenido del artículo 170 del CGP y proceder a decretar algunas pruebas de oficio en aras de verificar los hechos objeto del litigio.

A la audiencia que se les cita deberán comparecer las partes del proceso a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolas de que la inasistencia injustificada a esta hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; y en el caso del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), todo lo anterior, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

De otra parte, y teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Tierras no ha emitido respuesta a lo solicitado, y la parte actora no ha acreditado el trámite de los

documentos que le fueren requeridos por la Entidad es preciso conminarlo a su cumplimiento. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la curadora ad litem designado (pdf 42).

SEGUNDO: Como pruebas de la parte demandante **TÉNGASE** la documental aportada con la demanda y la subsanación (pdf 1 y 4), con el valor probatorio que corresponda, **DECRÉTESE** el testimonio de los señores Myriam Fula Bolaños, Luis Martínez y Jesús Antonio Moreno Méndez, para que depongan sobre los hechos que les consten.

Se advierte a la parte actora que deberá hacer comparecer los testigos en el día y hora señalados, toda vez que por Secretaría no se les enviará citación alguna, a no ser que se requiera, situación que deberá ser manifestada ante la Secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Como prueba de oficio **DECRETESE** la comparecencia de los señores Juan Manuel Sarmiento y Libardo Ríos Olaya como testigos técnicos, en atención a que fueron las personas que elaboraron el plano presentado con la demanda, se citaran a declaración, en la cual, se le interrogara acerca de situaciones relacionadas con la cabida, linderos, colindancias, área del terreno del inmueble objeto de la Litis, mejoras observadas y demás circunstancias.

Practíquese la inspección judicial al inmueble involucrado en compañía del testigo técnico decretado como prueba oficiosa, con el fin de verificar su ubicación, linderos, estado actual, especialmente el área total del terreno sobre el cual pretende declarar en pertenencia, con la **ADVERTENCIA** a la parte actora que es esta quien deberá citarlo para que comparezca en la fecha y hora dispuesta para adelantar la inspección judicial.

CUARTO: FIJAR el **miércoles, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, para que tenga lugar la inspección judicial y se lleven a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las multas y demás consecuencias procesales a que haya lugar, según lo expuesto.

SEXTO: Por secretaria, DESGLOCESE el (pdf 41) toda vez que la respuesta allí emitida no corresponde al proceso de la referencia, y déjese constancia de ello en el expediente.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 7 de junio de 2022 (pdf 28), para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **23 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0010**

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00023-00
Demandante: ANDREA ANGULO PALACIO
Demandados: LUZ MIRIAM HERNÁNDEZ Y OTROS
Proceso: AMPARO POSESORIO

Según la constancia secretarial obrante en el expediente es procedente **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. **OFICIESE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **23 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0010**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA